

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha doce de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00638/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la persona

representada por el [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00042/ATIZARA/IP/2015 mediante la cual requirió le fuese entregado a través del referido sistema lo siguiente.

*"De todos los predios Municipales que se encuentren el Fraccionamiento las alamedas en Atizapán de Zaragoza Estado de México en sus cinco secciones la siguiente información:*

*Copia del documento con el que se acredite la propiedad.*

*Medidas y colindancias de los predios.*

*Uso y destino de los mismos.*

*Plano de ubicación.*

*Acuerdos de cabildo emitidos relacionados con los predios en cuestión.*

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Convenios o contratos relacionados con los predios en cuestión." (SIC)*

II. En fecha siete de abril de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00042/ATIZARA/IP/2015*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto la respuesta correspondiente.*

ATENTAMENTE

M. EN D. U: ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

*Responsable de la Unidad de Información*

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA." (SIC)

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

Archivo RESPUESTA 00042 S.H.A.pdf



» ALIANZA NACIONAL CONSTITUCIONAL  
ALIANZA DE ZARAGOZA



"2016, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO  
S.H.AJ10002018

25 de Mayo 2025

PRESENTATION

Por esta conducta y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 fracción II punto B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la finalidad de dar cumplimiento a la delegación que establece el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; en atención a su solicitud U0042PATIZARAPI/2015, enviada mediante el sistema de acceso a la información; Mexiquense, "SABEME"; por el cual solicita se le informe de todos los predios rústicos que se encuentran en el Pueblo Nuevo Las Alamedas, en Alizánpan de Zaragoza, Estado de México, en sus cinco secciones, la siguiente información: copia de la documentación con que se acredita la propiedad, medidas y colindancias de los predios, uso y destino de los mismos, plazo de utilización, asentamientos de cabildo sinúltanos relacionados con los predios en cuestión y convenios y contratos relacionados con los predios en cuestión; Al respecto se informó que con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se acordó por votación unánime, en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 10 de junio de 2003, clasificar como reservado por un periodo de 9 años los expedientes que obran en poder de la Subdirección de Patrimonio Municipal, que contiene la documentación legal de los predios municipales, respecto a su estado e situación legal, ubicación, dimensiones, boleta de pago predial, título de propiedad y / o escrituras, antecedentes de adquisición, planos de los inmuebles, contratos y convenios que puedan estar contenidas en dichos expedientes.

Por lo anterior no es posible proporcionarle la información solicitada. (Se anexa acuerdo de clasificación de información).

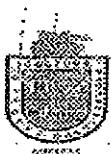
Sin otro particular, le envío los cordiales saludos.

LIC. RUBÉN MONREAL OCHOA  
SUGDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL  
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Also Adelphi College Station, Tex., 1911, figure 10 from von C. A. Smith  
Afternoon of December 20, 1911, 10 miles N.E. of Fort Stockton, Texas.

### Archivo ANEXO RESPUESTA 00042 S.H.A.pdf

Contiene el acuerdo del comité de información mediante el cual clasifica la información, acuerdo que está integrado por un total de cuatro hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo, toda vez que el recurrente ya conoció de su contenido:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

"2003. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SERVIR DE LA NACIÓN"



#### ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA CELEBRADO EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009.

Con motivo a las solicitudes de información a las que le respondió los números de folio 00078/ATIZARA/IP/A/2009 y 00079/ATIZARA/IP/A/2009, por el sistema del SICOSIEM y conforme a los Artículos 18, 20, 21 y 22 y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tuvo lo siguiente:

1. El día 18 de mayo de 2009, el **ingreso** vía SICOSIEM las solicitudes de información a las que les respondió los **números** 00078/ATIZARA/IP/A/2009 y 00079/ATIZARA/IP/A/2009, ambas solicitando lo siguiente: "...Relación de los bienes que posee el Municipio, así como la documentación legal que acredite la propiedad de los mismos y copia de la última boleta predial pagada...", se anexan copias simples.
2. El día 18 de mayo de 2009, el **Modulo de Transparencia** asistió a la **Subdirección de Planeamiento** turno a la **Subdirección de Patrimonio Municipal** para darles atención en tiempo y forma.
3. El día 08 de junio de 2009, el **LIC. GERARDO ROMÁN BUSTOS HERNÁNDEZ**, remitió mediante **luz oficina** con número **S.H.A.P.M./2162/2009 y S.H.A.P.R./2163/2009**, manifestando en ambos lo siguiente: "...Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción IV, 19, 20, 21 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito de la manera más atenta se avisa a girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Información, los siguientes varioramientos, por los cuales se considera que la información y documentación de que se trata, debe ser clasificada como recibida y por tanto no proporcionarse al peticionario, sin embargo en primer orden, se tiene en cuenta que los Municipios pueden adquirir bienes por la vía del derecho público, así como por la vía del derecho privado, por lo que el régimen jurídico y sobre todo el origen de la propiedad de los diferentes inmuebles del H. Ayuntamiento es variable, según lo establece el artículo 4 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que a la letra señala: 'Artículo 4.- El Estado de México y los municipios podrán adquirir bienes por vías de derecho público y de derecho privado... Las adquisiciones por vías de derecho público se regirán por la presente ley, las fayes especiales y los reglamentos respectivos. Las adquisiciones por vías de derecho privado se regirán por las disposiciones de esta ley, sus aplicables a las adquisiciones de

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. El siete de abril de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"Oficio de contestación S.H.A/1000/2015 emitido por Rubén Monrreal Ochoa Subdirector de Apoyo Institucional y servidor Público Habilitado así como el acuerdo del comité de información de clasificación de informaciones su modalidad de reservado celebrada en la trigésima séptima sesión extraordinaria de fecha diez de Junio del 2009." (Sic).*

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"En atención al oficio de contestación S.H.A/1000/2015 emitido por Rubén Monrreal Ochoa Subdirector de Apoyo Institucional y servidor Público Habilitado así como el acuerdo del comité de información de clasificación de informaciones su modalidad de reservado celebrada en la trigésima séptima sesión extraordinaria de fecha diez de Junio del 2009, documentos que a criterio del promovente carecen de fundamentación, toda vez que argumentan que dichos documentos pudieran usarse para apropiarse de patrimonio municipal, lo cual es totalmente carente de sustento toda vez que la finalidad de saber cuál es el patrimonio municipal es con el objetivo de que la sociedad sepa cuáles son los bienes públicos y puedan ser protegidos por la comunidad y no como contrariamente lo argumenta la autoridad inclusive al ser del dominio público estos bienes quedarían plenamente identificados y así evitar que puedan apropiarse de algún predio municipal por parte de algún servidor público sin escrúpulos en atención a lo anterior los argumentos de la autoridad son totalmente subjetivos y carentes de sustento jurídico, ya que no existe prueba contundente que acredite daño alguno que pudiera producirse a la institución pública mencionada al entregar la información solicitada, por lo que consideramos que debe de proporcionarse la información.." (Sic).*

**IV. El Sujeto Obligado** rindió el informe de justificación mediante dos archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

**Archivo Reporte de Justificación RR 00638-00042.pdf**

Contiene el informe justificado rendido por el **sujeto obligado** en el que se describe el contenido que se ha insertado en los antecedentes de la presente resolución, identificados con los números I, II, III y IV por lo cual esta Ponencia discierne que es innecesaria su incorporación, salvo la información siguiente:

5.- El día 10 de abril de 2015, el Líc. Rubén Monreal Ochoa Subdirector de Apoyo Institucional y Servidor Público Habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento ratificó su respuesta al Recurso de Revisión diciendo que:

A [REDACTED]

**MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción II inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establecen los Artículos 39 y 40 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su recurso de revisión 00638/INFOEM/IP/RR/2015, enviada mediante el sistema de acceso a la Información Mexiquense, "SAIMEX", donde expresa su inconformidad por lo plasmado en la respuesta emitida por un servidor, y relacionada con su solicitud 00042/ATIZARA/IP/2015, le manifiesto que con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ratifico mi respuesta contenida en el oficio SHA/1000/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, por considerar la información que solicita como reservada en base al acuerdo generado por el Comité de Información, en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 10 de junio del 2009.

Sin otro particular, le envío un saludo.

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**ATENTAMENTE**  
**LIC. RUBÉN MONREAL OCHOA**  
**SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL**  
**Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO...” (sic).**  
(Se anexa oficio de respuesta).

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la Información fundamento en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**LIC. VICTOR HUGO AGUILAR PAVÓN**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA**  
**SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN**  
**Y DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## Archivo ANEXO RECURSO DE REVISIÓN 00638.pdf



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Domicilio:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sede(s):	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Número de Oficio:	SH.A/1102015
Asunto:	ATENCIÓN A RECURSO DE REVISIÓN 00638/INFOEM/IP/RR/2015 06 de abril de 2015

### PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 113 fracción II inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que establecen los Artículos 36 y 46 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su recurso de revisión 00638/INFOEM/IP/RR/2015, enviada mediante el sistema de acceso a la información Morejicense, "CARMEN", donde expresa su inconformidad por lo plasmado en la respuesta emitida por un servidor, y relacionada con su solicitud 006342/ATIZAPAN/2015, le manifestó que con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ratifico mi respuesta contenida en el oficio SHA/10020/2015 de fecha 25 de marzo del 2015, por considerar la información que se solicita como reservada, en base al acuerdo general por el Comité de Información, en la Sesión Extraordinaria Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 10 de junio del 2008.

Si no otro particular, le envío un saludo.

ATENTAMENTE

E.I.C. RUBÉNTON REAL OCHOA  
SUBDIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL  
Y SERVICIOS PÚBLICO HABILITADO.

2015



C. Expediente:  
Número SH.A/1102015  
Número P.M.C. 00638/2015

Avances en Atención a la Ciudadanía  
Con el Poder, Atención al Desarrollo  
Estadística Municipal 2012 al 2015  
[www.achopar.gob.mx](http://www.achopar.gob.mx)

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00638/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En fecha cuatro de mayo de dos mil quince el sujeto obligado hace llegar a través de correo electrónico institucional, diversos archivos electrónicos que contiene la siguiente información:

Archivo **OFICIO DE INFORME DE JUSTIFICACION.pdf**

Documento mediante el cual el sujeto obligado remite un alcance al informe justificado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



## H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

RECURSO DE REVISIÓN: 00638/INFOEM/IP/RR/2015.  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 30 DE ABRIL, 2016.

ASUNTO: ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

C. ARLEN SUI JAIME MERLOS  
COMISIONADA DEL INFOEM.  
P R E S E N T E

En el ejercicio del informe de Justificación relativo al Recurso de Revisión con número de folio 00638/INFOEM/IP/RR/2015, enviado el pasado 10 de abril del año en curso vía SAIIMEX, me permito remitir a usted, los archivos electrónicos que contienen los siguientes documentos:

- Actas de Entrega – Recepción donde consta la donación a favor del Ayuntamiento de los Predios ubicados en el Fraccionamiento las Alamedas, en sus secciones 1, 2, 3 y 4, donde se detalla la superficie donada a favor del Ayuntamiento de estas secciones, por lo que respecta a la 5 sección, se actara lo siguiente: Aún no se realiza la recepción de las obras de urbanización y la infraestructura del Fraccionamiento las Alamedas en su 5 sección al Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que no se ha hecho la donación a favor del Ayuntamiento respecto a esa sección.
- Oficios de los Servidores Públicos Municipales en los que solicitan la clasificación de la información.
- Acuerdo de Clasificación de Información.

Respecto a los datos específicos requeridos por el particular es información que da conformidad con el Acuerdo del Comité de Información se encuentra clasificada como reservada.

Consideramos que, esta Unidad de Información, ha cumplido cabalmente con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 36 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información fundamentalizado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III; y 43 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que solicito atentamente, se sirva considerar los documentos anexos en los archivos electrónicos antes referidos, los cuales correspaldan al Reporte de Justificación, al rubro indicado. Haciendo hincapié que el Gobierno Municipal tiene el compromiso de promover la transparencia y la rendición de cuentas.

Si otro particular, reitero a Usted, mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. VICTOR HUGO AGUILAR PAVÓN  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN  
Y DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## Archivo ACUERDO DE CLASIFICACION 01XXXIV-28-04-2015.pdf

Contiene el Acuerdo de Clasificación de Información en la modalidad de reservada, como acuerdo 01-XXXIV/28/04/2015, de la Trigésima Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Información, de fecha 28 de abril de 2015, integrado por un total de 5 hojas de las cuales únicamente la primera de ellas, a manera de ejemplo toda vez que su contenido íntegro será analizado posteriormente:



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Atizapán

### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 01-XXXIV/28/04/2015 DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015.

En la ciudad de Adolfo López Mateos, Cabeza de Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, siendo las 12:00 horas del día 28 de Abril de 2015, se reunieron en la oficina de la Unidad de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sita en Palacio Municipal, Boulevard Adolfo López Mateos, Número 01, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, integrado por el Dr. Alberto Cano Pimentel, Encargado Oficial Municipal y Suplente del Presidente del Comité de Información; Lic. Eduardo Efraín Benítez Márquez, Consultor Interno Municipal y Vocal del Comité de Información; Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del Despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información; Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se analizó la propuesta de clasificación de información presentada por la Unidad de Información, con motivo de la solicitud de información a la que le recayó el número de folio 000421ATZARA/PI/2015, por el sistema del SAIMEX, se tuvo lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

1.- En fecha 08 de marzo de 2015, el

Ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 000421ATZARA/PI/2015, en lo que solicita lo siguiente:

"...De todos los predios Municipales que se encuentren en Fraccionamiento Las Alamedas en Atizapán de Zaragoza Estado de México en sus demás secciones la siguiente información: Copia del documento con el que se aprobó la propiedad.

Identificación de los predios.

Uso y destino de los mismos.

Plano de ubicación.

Acuerdo o constataciones emitidas relacionadas con los predios en cuestión.

Convenios o contratos relacionados con los predios en cuestión...". (Sic.).

2.- Atento a lo anterior, y tomando en consideración la solicitud realizada por el Lic. Sergio Hernández Olivera, Secretario del H. Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento; Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional y Servidor Público Habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; la Lic. Laura Olmala Pérezdeayra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal y dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; y el C. Regisito Pastor Fernández Rivera, Síndico Municipal y con fundamento en el artículo 68 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de la Unidad de Información presentó al Comité de Información la propuesta clasificación en modalidad de RESERVADA para los documentos que conforman el expediente que refiere el solicitante.

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

### Archivo OFICIOS SOLICITUD DE CLASIFICACION.pdf

Contiene los oficios S.H.A/PM/SUB/0107/2015, signado por la Subdirectora de Patrimonio Municipal, SHA/1438/2015, signado por el Secretario del Ayuntamiento, SHA/1437/2015, signado por el Subdirector de Apoyo Institucional y SM/546/2015 signado por el Síndico Municipal, todos dirigidos al encargado del despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información, mediante los cuales se requiere la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, oficios de los cuales únicamente se inserta uno de ellos a manera de ejemplo:

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



## H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Dependencia:	SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
Órgano:	SUPERVISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL
Oficio:	SRA. 00638/00638/2015
Asunto:	Propuesta de Clasificación de Información.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a 21 de Abril del 2015

LIC. VICTOR HUGO AGUILAR PAVÓN.  
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
 SUPERVISIÓN DE PLANEACIÓN Y  
 DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.  
 PRESENTE.

Por este medio reciba un cordial saludo, y dentro de la solicitud de información por el sistema SISTEX, a la cual le respondió el número de  
 folio 00638/00638/2015, hecha por el [REDACTED]  
 en la que consta lo siguiente:

"...De todos los procesos Municipales que se manejan en el Fondo documental las demandas en Atizapán de Zaragoza Estado de México en  
 sus cinco transmisiones la siguiente información:  
 Copia del documento con el que se demande la propuesta

Abusos y colonizaciones en los predios.  
 Uso y abusos de los mismos.  
 Plano de situación.  
 Acuerdos de crédito en forma resumida con los predios en creencia.  
 Contratos o contratos relacionados con los predios en cuestión...". (sic).

Afecto a lo anterior, esa persona solicita su apoyo a fin de clasificar el oficio como "información reservada" de los datos requeridos, por el establecido en términos de la Ley de Transparencia del Estado de México, ya que los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, los cuales no se han cumplido, por lo que no han causado daño; en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 26 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los abusos objetivos que permiten conferir esta clasificación son, un dato preexistente, porque éste no se ha resultado los procesos administrativos; los cuales son parte sustancial de los acuerdos, regímenes, sistemas y diligencias, en los que puede haber una relación a los estrategicos procesos de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley en su materia se deben regular; y que la obtención de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el sentido de que dicho daño se puede originar en los estrategicos procesos de los procesos administrativos y que pueden representar una violación a derechos; habría un daño previsible porque los derechos podrían ejercer algún tipo de presión, para violar el lecho constitucional los principios del derecho, y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo esta consideración, se dispone que el dato que puede producirse con la información solicitada debe entenderse con su debido respeto por causa del interés público de conservarla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello en proposito clasifico dicha información como reservada hasta que la misma haya因果结束. Motivo por el cual, solicito una sometida dicha expediente al Comité de Información, a fin de que sea clasificada como información reservada, al establecerse en un supuesto normativo tales consideraciones.

En ese particular de acuerdo, queda así estipulado.

csp. C. AGUDELO PASTOR FERNANDEZ RIVERA. -SUSTENTADOR.  
 LIC. SEBASTIÁN HERNÁNDEZ OLVERA. -SUSPENSIVO DEL H. AYUNTAMIENTO.  
 LIC. ROBERTO SOTRÉS ISASA. -SUSPENSIVO DE AVISO INSTITUCIONAL.



ATENCIÓN  
 CC. TERRITORIAL OLYMPIA RIVADENEYRA HERNÁNDEZ  
 SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL

00638/00638/2015

RECIBIDO

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

### Archivo ACTA DE ENTREGA RECEPCION 1SECCION.pdf

Documento que consiste en la entrega recepción entre otros aspectos de las áreas de donación al Ayuntamiento relativas a la primera sección del Fraccionamiento las Alamedas, documento integrado por un total de 4 hojas de las cuales únicamente se inserta la que refiere la entrega de las áreas de donación:

Hoja No. A3ento:  
Cia. de Luz y Fuerza del Centro, S.A.  
NOMENCLATURA DE CALLES EN PLACAS VISIBLES.- En todos y cada uno de los cruceros de las calles se colocaron placas de nomenclatura de lámina enmarcada, con pintura de esmalte soportadas por postes metálicos.  
ÁREAS DE DONACIÓN.- Las áreas de donación se consignan en el anexo #1 y cumplen con lo señalado en el Oficio #200/CF/1269/74 de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas y suman un total de 35,669 M2.  
ESCUELA.- En el área de donación que se ubica entre las calles Plaza de los Papagayos, Nido de Aguilas, Gavilán y Tecolote, una escuela que consta de 24 aules, dirección, conserjería, cuartelarrios, cancha de basquet ball y patio cívico, mismo que se entrega con la presente Acta por las Empresas Fraccionadoras.  
GARANTIA.- En cumplimiento del Artículo 25 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México en vigor, las Empresas Fraccionadoras entregan la Fianza #177560 por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS - 00/100, M.N.), otorgada por la Cia. Mexicana de Garantías del Gobierno del Estado de México, para garantizar la conservación de las obras de urbanización por un año a partir de la fecha de la presente Acta.  
Dicha de haberse cumplido con las obligaciones señaladas y haberse otorgado la garantía mencionada en el cuerpo de la misma Acta y estando aceptadas las obras de urbanización, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado por medio de su Delegación en Tlalnepantla, Méx., recibe y en este mismo Acto hace entrega al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Méx., de las áreas de donación, servicios públicos, obras de urbanización y escuelas para su operación y mantenimiento, de la zona comprendida entre Blvd. López Mateos, Ruiz Cortines y Paseo de las Alamedas.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16, fracción II, de la Constitución Política del Estado de México, se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

### Archivo ACTA DE ENTREGA RECEPCION 2 SECCION.pdf



PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA GENERAL

SECCIÓN:  
NÚMERO DE OFICIO:  
EXPEDIENTE:

H. I. Núm. 2  
ANEXO:

Área vialable	934,453.77 M <sup>2</sup>
Área de Vialidad	471,771.06 M <sup>2</sup>
Área de donación	362,682.07 M <sup>2</sup>

En el ejercicio de este receptor y conforme a las áreas de donación, por lo que corresponde a la 2a. Sección, se han llevado a cabo las acciones necesarias para la ejecución de las obras de donación y sujeción para su posterior integración de la misma.

AREA DE DONACIÓN: - Las áreas de donación se señalan en el anexo Núm. 1.

En la fecha anterior, dí. 10 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la presente acta y estando aceptadas las obras de urbanización, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado por conducto de su Delegación de Comunicaciones Y Obras Públicas del Estado por conducto de su Delegación en Tlalnepantla, Estado de México, recibe la satisfacción y en este mismo acto hace entrega al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de las áreas de donación, servicios públicos y obras de urbanización para su operación y conservación todo vez que son de su propiedad.

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Asimismo contiene un documento donde el **sujeto obligado** transcribe el acta de entrega recepción de la segunda sección del fraccionamiento las Alamedas, debido a que el documento original, es en partes ilegible.

#### Archivo ACTA DE ENTREGA RECEPCIO 3 Y 4 SECCION.pdf

Documento que consiste en la entrega recepción entre otros aspectos de las áreas de donación al Ayuntamiento relativas a la tercera y cuarta sección del Fraccionamiento las Alamendas, documento integrado por un total de 12 hojas de las cuales únicamente se inserta la que refiere la entrega de las áreas de donación:

#### ANTECEDENTES

Por acuerdo del Ejecutivo, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha - 4 de agosto de 1973; se autorizó a las Empresas Promotora Atizapán, S. A. y Bosque de Atizapán, S. A., para llevar a cabo un fraccionamiento de terreno residencial denominado "Las Alamedas" ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Se autorizó por ajustes topográficos la relicitación del Fraccionamiento de propiedad de Promotora Atizapán, S. A. y bosque de Atizapán, S. A. y de las mismas resultaron las siguientes:

ÁREA VENDIBLE	964,458.77 M2.
ÁREA DE CALLES	485,595.05 M2.
ÁREA DE DONACION	144,668.07 M2.

#### DESCRIPCION DE LAS OBRAS DE URBANIZACION

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

USO DE SUELO. - La distribución actual de uso del suelo aparecen detalladas en los planos de lotificación y relotificación, así como en el acuerdo de autorización con las siguientes características:

<u>4a. SECCION:</u>	SUPERFICIE VENDIBLE	108,305.50 M2.
	SUPERFICIE ZONA VERDE	8,687.20 M2.
	SUPERFICIE VIALIDAD	52,066.60 M2.
	<u>SUPERFICIE TOTAL:</u>	<u>169,059.30 M2.</u>

3a. SECCION - ZONA DUPLEX.

SUPERFICIE VENDIBLE	49,297.84 M2.
SUPERFICIE ZONA VERDE	11,384.00 M2.
SUPERFICIE DE VIALIDAD	29,976.16 M2.
<u>SUPERFICIE TOTAL:</u>	<u>90,658.00 M2.</u>

AREAS VERDES. - En los planos de lotificación del Fraccionamiento - anexo 1) aparecen indicadas, debidamente acotadas y con la anotación de superficie, todas las áreas verdes del Fraccionamiento.

En virtud de haberse cumplido con las obligaciones señaladas y de haberse otorgado las garantías mencionadas en el cuerpo de la presente Acta y en lo que respecta a las obras de urbanización la Dirección General de Desarrollo Regional de Desarrollo Urbano de la Zona Naucalpan-Tlalnepantla, por conducto de sus respectivos representantes, reciben a satisfacción y en este mismo acto se hace entrega al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Méx., de las áreas de donación, servicios públicos y obras de urbanización para su operación y conservación.

6

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII,

16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, referir que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, toda vez que este fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el día siete de abril de dos mil quince, mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el **sujeto obligado** de lo que resulta que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00042/ATIZARA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien no pasa inadvertido que la solicitud es presentada de manera electrónica por una persona jurídico colectiva, toda vez que el , se ostenta como

como consta en el formato de solicitud de acceso a la información, sin embargo después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, es convicción de este Órgano Garante, de que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar las resoluciones, además del de máxima publicidad, es la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así el sujeto legitimado para ejercerlo, como sujeto titular de un derecho público subjetivo.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 6°. ...**

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I a II. . .*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(Énfasis Añadido)*

De la interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual,

no debe exigirse en forma alguna se acredite la representación, cuando el solicitante se trata de una persona jurídico colectiva.

Ahora bien, en el caso concreto el solicitante omitió adjuntar a la solicitud de información pública, el documento a través del cual acreditara su personalidad como representante legal de la persona jurídico colectiva denominada

; por lo tanto, este Órgano Garante analiza este asunto, considerando que la solicitud de información pública fue presentada por el por su propio derecho.

**CUARTO.- Procedibilidad.**- Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
  - III. (Derogado)*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme al acto impugnado y motivo de inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en las fracciones I y IV del artículo 71, toda vez que considera que al clasificar la información la respuesta es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que tras revisión del formato de interposición del Recurso cuya presentación es vía el **SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes señalada.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el sujeto obligado a través del alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su estudio, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos

en que la *controversia* motivo del presente recurso, consiste en que el **recurrente** se siente agraviado al estimar que la respuesta es desfavorable toda vez que se le informa que la misma es clasificada

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *controversia* obra en sus archivos del **sujeto obligado**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **sujeto obligado**, por tanto si en el presente caso el **sujeto obligado** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **sujeto obligado**, ahora bien una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que le fue negada la información en razón de que se estima que la misma es clasificada, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta y el alcance remitido vía correo electrónico institucional, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *controversia*:

- a) Realizar un análisis sobre la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional a efecto de determinar la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **sujeto obligado**.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de esta entidad.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis sobre la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional a efecto de determinar la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el sujeto obligado**

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **recurrente**, solicitó:

*"De todos los predios Municipales que se encuentren el Fraccionamiento las alamedas en Atizapán de Zaragoza Estado de México en sus cinco secciones la siguiente información:*

*Copia del documento con el que se acredite la propiedad.*

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Medidas y colindancias de los predios.*

*Uso y destino de los mismos.*

*Plano de ubicación.*

*Acuerdos de cabildo emitidos relacionados con los predios en cuestión.*

*Convenios o contratos relacionados con los predios en cuestión.” (SIC)*

Al respecto el **sujeto obligado** en respuesta a la solicitud de información remitió el oficio signado por el servidor público habilitado de la Subdirección de Apoyo Institucional, mediante el cual se le hace del conocimiento del **recurrente** que la información solicitada se encontraba clasificada con fundamento en los artículos 19, 20, 21, y 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante acuerdo de comité de información.

De la revisión al citado acuerdo del comité de información se advierte lo siguiente:

- El citado acuerdo se refiere a las solicitudes de información 00078/ATIZARA/IP/A/2009 y 00079/ATIZARA/IP/A/2009, tal como se advierte a continuación:

**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVA CELEBRADO EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009.**

Con motivo a las solicitudes de información a las que le recayó los números de folio 00078/ATIZARA/IP/A/2009 y 00079/ATIZARA/IP/A/2009, por el sistema del SICOSIEM y conforme a los Artículos 19, 20, 21 y 22 y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tuvo lo siguiente:

- La información que se pretendió clasificar en ese entonces si bien puede estar relacionada con la que se pide, solo es coincidente con uno de los puntos que

integran la solicitud de información de la que derivó el presente recurso de revisión, tal como se advierte a continuación:

1. El día 18 de mayo de 2009, el ingreso vía SICOSIEM las solicitudes de información a las que les recayó los folios 00078/ATIZARA/IP/A/2009 y 00079/ATIZARA/IP/A/2009, ambas solicitando lo siguiente: "...Relación de los inmuebles propiedad del Municipio, así como la documentación legal que acredite la propiedad de los mismos y copia de la última boleta predial pagada...", se anexan copias simples.
- Se cita como fundamento para clasificar la información lo siguiente:  
artículos 7 fracción IV, 19, 20, 21 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
- Asimismo como motivos para clasificar la información lo siguiente:  
que el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, cuenta con bienes inmuebles con escrituras en su favor, otros con declaratorias de inmatriculación administrativa y algunos en los que la titularidad se ostenta únicamente con planos oficiales a través de los cuales se demuestra su ubicación, en áreas de donación, áreas verdes o equipamientos urbanos según sea el caso pero sin que se cuente con un título de propiedad; sin embargo todos y cada uno de estos predios son considerados que forman parte del patrimonio municipal. De igual forma que existen diversos predios que por sus características, así como por su régimen de inmuebles baldíos o por la costumbre, han servido a la comunidad o para algún servicio público a lo largo del tiempo y de los cuales la mayoría de las veces se han iniciado los procedimientos tendientes a obtener el documento que acredite la titularidad de los mismos ante diversas autoridades,
- existen predios en los que no se cuenta aun con título de propiedad, los cuales son susceptibles de que los particulares promuevan algunas acciones a su favor tales como una Usucación y la Inmatriculación,
- que para el caso de proporcionar la información solicitada los predios que no cuenten con escrituras corren el riesgo de ser invadidos o bien que al advertirse su situación de lotes baldíos, pueda algún tercero anteponer algún derecho subjetivo sobre los mismos en perjuicio del interés publico, aun y cuando se encuentren pendientes los trámites de escrituración respectivos a favor del H. Ayuntamiento,

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

se considera que debe ser clasificada como reservada la información que requiere el peticionario, ya que en caso de proporcionarla puede perjudicar y poner en riesgo los procedimientos y trámites que a la fecha se llevan a cabo para lograr la escrituración y protocolización de los mismos, ante las diversas instancias citadas con antelación, pues existe el peligro latente de ser invadidos al proporcionar una relación de los predios que aun no cuenten con escrituras o de que existan personas que intenten hacer valer mejores derechos sobre alguno de los inmuebles, lo cual sin duda puede menoscabar el patrimonio municipal existente por lo que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada.

- En ese sentido, el texto actual de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicable al caso concreto que nos ocupa, se encuentra en los siguientes artículos que a la letra señalan: *Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:* VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- Para concluir finalmente en lo siguiente:

#### CONCLUSIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

**PRIMERO.**-Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en los Artículos 19, 20, 21 y 22 y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acuerda por votación unánime reservar por un período de 9 años, los expedientes que obran hasta esta fecha en poder de la Subdirección de Patrimonio Municipal, que contienen la documentación legal de los predios municipales respecto a su estado ó situación legal, ubicación, dimensiones, boleta de pago de predial, título de propiedad y/o escrituras, antecedentes de adquisición, actas de entrega-recepción de los inmuebles, datos registrales, planos de los inmuebles, contratos y convenios que pueden estar contenidas en dichos expedientes.

**SEGUNDO.**-La Unidad de Información deberá comunicar este acuerdo al C. que en relación a las solicitudes 00078/ATIZARA/IP/A/2009 y 00079/ATIZARA/IP/A/2009, no es posible proporcionar la información solicitada, ya que ha quedado clasificada como reservada a partir de esta fecha y por un período de 9 años, por los fundamentos y motivos expuestos.

**TERCERO.**- La Unidad de Información deberá solicitar a la Subdirección de Patrimonio Municipal en un plazo de 10 días hábiles el catálogo de información reservada de los expedientes de este acuerdo.

Se emite el presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Ante tal respuesta el **recurrente** interpone recurso de revisión inconformándose por la clasificación de información, considerando que el acuerdo remitido carece de fundamento, al argumentar que dichos documentos pueden utilizarse para apropiarse del patrimonio municipal, lo cual carece de sustento, pues el objetivo de conocer cuáles son los bienes públicos, es protegerlos y evitar que se apropien de algún predio municipal, que los argumentos vertidos por el **sujeto obligado**, son subjetivos y carentes de sustento jurídico y que no existe prueba contundente que acredite daño alguno que pudiera producirse a la institución, por lo que solicita le sea proporcionada la información solicitada.

Mediante informe justificado el **sujeto obligado** ratifica en términos generales su respuesta original al señalar que con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información solicitada es considerada como reservada.

Finalmente en el alcance remitido vía correo electrónico institucional, el **sujeto obligado** hace entrega de las Actas de Entrega-Recepción, en las que consta la donación a favor del Ayuntamiento de diversos predios ubicados en el Fraccionamiento las Alamedas, en sus secciones 1, 2, 3 y 4, donde se detalla la superficie donada a favor del Ayuntamiento tal como se describió en el antecedente IV de la presente resolución, sin embargo por su importancia es indispensable volver a insertar:

#### **Archivo ACTA DE ENTREGA RECEPCION 1SECCION.pdf**

Documento que consiste en la entrega recepción entre otros aspectos de las áreas de donación al Ayuntamiento relativas a la primera sección del Fraccionamiento las

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Alamedas, documento integrado por un total de 4 hojas de las cuales únicamente se inserta la que refiere la entrega de las áreas de donación:

Acta de Entrega de Áreas de Donación

Hoja No. 1

**Cía. de Luz y Fuerza del Centro, s.a.**

**NOMENCLATURA DE CALLES EN PLACAS VISIBLES.** En todos y cada uno de los cruceros de las calles se colocaron placas de nomenclatura de lámina enmarcada, con pintura de esmalte soportadas por postes metálicos.

**ÁREAS DE DONACIÓN.** Las áreas de donación se consignan en el Anexo #1 y cumplen con lo señalado en el oficio #205/CP/1269/74 de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas y suman una total de 39,659 M2.

**ESCUELA.** En el área de donación que se ubica entre las calles Plaza de los Papagayos, Nido de Aguilas, Gavilán y Tocolote, una escuela que consta de 26 aulas, dirección, conserjería, sanitarios, cancha de basquet ball y patio cívico, misma que se entrega con la presente Acta por las Empresas Fraccionadoras.

**GARANTIA.** En cumplimiento del Artículo 25 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos de Terreros del Estado de México en vigor, las Empresas Fraccionadoras entregan la fianza #177550 por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS - 00/100, M.N.), otorgada por la Cia. Mexicana de Garantías del Gobierno del Estado de México, para garantizar la conservación de las obras de urbanización por un año a partir de la fecha de la presente Acta.

En virtud de haberse cumplido con las obligaciones señaladas y haberse otorgado la garantía mencionada en el cuerpo de la Acta y estando aceptadas las obras de urbanización, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado por su Delegado en su Delegación en Tlalnepantla, Méx., recibe y en este mismo Acto hace entrega al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Méx., de las áreas de donación, servicios públicos, obras de urbanización y escuelas para su operación y mantenimiento, de la zona comprendida entre Blvd. López Mateos, Ruiz Cortínez y Paseo de las Alamedas.

*[Firma]*

Yo juramento que sobre el original suscrito se ha hecho constar la veracidad de las presentes fechas y contenidas en el documento suscrito denotado

Archivo ACTA DE ENTREGA RECEPCION 2 SECCION.pdf

**Recurso de Revisión:** 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos



**PODER EJECUTIVO**  
SECRETARIA GENERAL

SECCION:  
NÚMERO DE OFICIO:  
EXPEDIENTE:

ABOVE: 84-34 N60, 2

Avec remboursement	966,400.77 F2.
Avec le Virement	611,125.80 F2
Avec la donatrice	146,934.97 F2

AREAS DE DOMICILIO.- Las áreas de conexión se señalan en pie de justificación que se adjunta a la presentación y se señala con el anexo Nro. 1.

... y la C. C. y O. P. del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, recibe la garantía y confianza en el cumplimiento de lo establecido en el contrato que se suscribió entre las partes y se extiende aceptadas las obras de urbanización, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado por conducto de su Delegación de Comunicaciones Y Obras Públicas del Estado por conducto de su Delegación en Tlalnepantla, Estado de México, recibe la satisfacción y en este mismo acto hace entrega al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de las áreas de donación, servicios públicos y obras de urbanización para su operación y conservación todo vez que son de su propiedad.

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Asimismo contiene un documento donde el **sujeto obligado** transcribe el acta de entrega recepción de la segunda sección del fraccionamiento las Alamedas, debido a que el documento original, es en partes ilegible.

Se autorizó por ajuste de superficies la refotificación del Fraccionamiento propiedad de Promotora y Bosques de Atizapán, S.A. y de las mismas resultaron las siguientes áreas:

Área vendible	964,453.77 m <sup>2</sup> .
Área de vialidad	485,595.05 m <sup>2</sup> .
Área de donación	144,668.07 m <sup>2</sup> .

Es objeto de esta recepción y entrega todas las áreas del Fraccionamiento, por lo que comprende a la Segunda Sección, mismas que se señalan en el plano de lotificación que se anexa a la presente acta y firmada por las partes pasa a formar parte integrante de la misma.

**ÁREAS DE DONACIÓN.** Las áreas de donación se consignan en el plano de lotificación que se adjunta a la presente y se señala como el Anexo Número 1.

En vista de haberse cumplido con las obligaciones señaladas y de haberse otorgado la garantía mencionada en el cuerpo de la presente acta y estando aceptadas las obras de urbanización, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado por conducto de su Delegación en Tlalnepantla, Estado de México, recibe a satisfacción y en este mismo acto hace entrega al H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de las áreas de donación, servicios públicos y obras de urbanización para su operación y conservación toda vez que son de su propiedad.

#### Archivo ACTA DE ENTREGA RECEPCIO 3 Y 4 SECCION.pdf

Documento que consiste en la entrega recepción entre otros aspectos de las áreas de donación al Ayuntamiento relativas a la tercera y cuarta sección del Fraccionamiento las Alamedas, documento integrado por un total de 12 hojas de las cuales únicamente se inserta la que refiere la entrega de las áreas de donación:

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

#### ANTECEDENTES

Por escrito del Ejecutivo, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 4 de agosto de 1973; se autorizó a las Empresas Promotora Atizapán, S. A. y Bosque de Atizapán, S. A., para llevar a cabo un fraccionamiento de terreno residencial denominado "Las Alamedas" ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Se autorizó por ajustes topográficos la relotificación del Fraccionamiento de Promotora Atizapán, S. A. y bosque de Atizapán, S. A. y de las mismas resultaron las siguientes:

ÁREA VENDIBLE	964,458.77 M2.
ÁREA DE CALLES	485,595.05 M2.
ÁREA DE DONACION	144,668.07 M2.

#### DESCRIPCION DE LAS OBRAS DE URBANIZACION

USO DE SUELO. - La distribución actual de uso del suelo aparecen detalladas en los planos de lotificación y relotificación, así como en el acuerdo de autorización con las siguientes características:

4a. SECCION	SUPERFICIE VENDIBLE	108,305.50 M2.
	SUPERFICIE ZONA VERDE	8,687.20 M2.
	SUPERFICIE VIALIDAD	52,066.60 M2.
	SUPERFICIE TOTAL	169,059.30 M2.

#### 3a. SECCION - ZONA DUPLEX

SUPERFICIE VENDIBLE	49,297.84 M2.
SUPERFICIE ZONA VERDE	11,384.00 M2.
SUPERFICIE DE VIALIDAD	29,976.16 M2.
SUPERFICIE TOTAL	90,658.00 M2.

AREAS VERDES. - En los planos de lotificación del Fraccionamiento (anexo 1) aparecen indicadas, debidamente acotadas y con la anotación de superficie, todas las áreas verdes del Fraccionamiento.

En virtud de haberse cumplido con las obligaciones señaladas y de haberse otorgado las garantías mencionadas en el cuerpo de la presente Acta y estando aceptadas las obras de urbanización la Dirección General de Desarrollo Regional de Desarrollo Urbano de la Zona Naucalpan-Tlalnepantla, por conducto de sus respectivos representantes, reciben a satisfacción y en éste mismo acto se hace entrega al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Méx., de las áreas de donación, servicios públicos y obras de urbanización para su operación y conservación.

Asimismo mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, se remiten diversos oficios de los servidores públicos municipales mediante los cuales solicitan la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios alegando que los datos solicitados se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos en trámite, los cuales no han concluido y el acuerdo de comité de información correspondiente, bajo los fundamentos y motivos antes señalados.

Una vez precisado lo anterior se advierte por parte de este Órgano Garante que el acuerdo remitido por el **sujeto obligado** en la respuesta original carecía de diversos requisitos formales y sustanciales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tales como el nombre del solicitante, el informe al solicitante de que tenía 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo para interponer recurso de revisión, además la fundamentación y motivación no eran congruentes, toda vez que en los razonamientos expuestos el servidor público habilitado refería que dar a conocer actualizaría la hipótesis de clasificación prevista en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo la motivación expuesta por dicho servidor público se relaciona con la hipótesis de clasificación prevista en la fracción VI del citado artículo, pero además se advierte que el Comité en la conclusión del análisis omite confirmar la motivación y fundamentación expuesta por el servidor público habilitado para la reserva de la información y simplemente señala que se clasifica la información con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de

Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de México y Municipios, por todo lo expuesto este Órgano Garante determina que el acuerdo remitido en la respuesta original en efecto era deficiente.

Y si bien dicha respuesta fue ratificada mediante informe justificado, lo cierto es que el **sujeto obligado**, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional cambia la fundamentación y motivación de la clasificación de la información, remitiendo un nuevo acuerdo de comité de información, los oficios de los servidores públicos habilitados que solicitaron la clasificación y las actas entrega recepción con las que acredita haber recibido en donación determinados predios ubicados dentro del Fraccionamiento las Alamedas.

Por lo anterior, es obligación de este Órgano Garante proceder al análisis de los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** mediante los documentos remitidos vía correo electrónico institucional, que tuvieron como objeto fundar y motivar adecuadamente la clasificación de la información, argumentando que no puede dar acceso a la información solicitada en virtud de que está vinculada con diversos procedimientos administrativos en trámite, fundado la clasificación en la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior esta ponencia se abocara al análisis de la Clasificación de la información realizada por el Comité de Información del **sujeto obligado**, siendo el Órgano Legitimado para invocarla, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, de la información solicitada relacionada con los predios municipales que se encuentre en el Fraccionamiento las Alamedas en Atizapán de Zaragoza en

sus cinco secciones, específicamente respecto a la copia del documento donde se acredite la propiedad, las medidas y colindancias de los predios, el uso y destino de los mismos, el plano de ubicación, los acuerdos de cabildo emitidos relacionados con los predios en cuestión, y los convenios y contratos relacionados con los predios, bajo el argumento de encontrarse vinculados con procedimientos administrativos en trámite, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

**De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.**

Que las reformas a la Constitución Política y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y

se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **sujetos obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

**I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (debida fundamentación y motivación);

---

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos).

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se

considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

*Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I a II. ...*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IV. a VIII. ...*

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado para clasificar la información, es importante hacerse notar que el Acuerdo de Clasificación que se analiza y en el que al parecer

funda y motiva la clasificación de la información como Reservada al estar relacionada con procedimientos administrativos en trámite, no fue remitido en la respuesta original, como se expuso anteriormente.

En este sentido, cabe resaltar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **sujeto obligado** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **sujeto obligado**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Lo anterior, considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de este Órgano Garante que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta ~~apegada~~ a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **sujetos obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el Artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la*

*autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SEIS.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*

*g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

*h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20; -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley antes invocada.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

**En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

En los **-elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

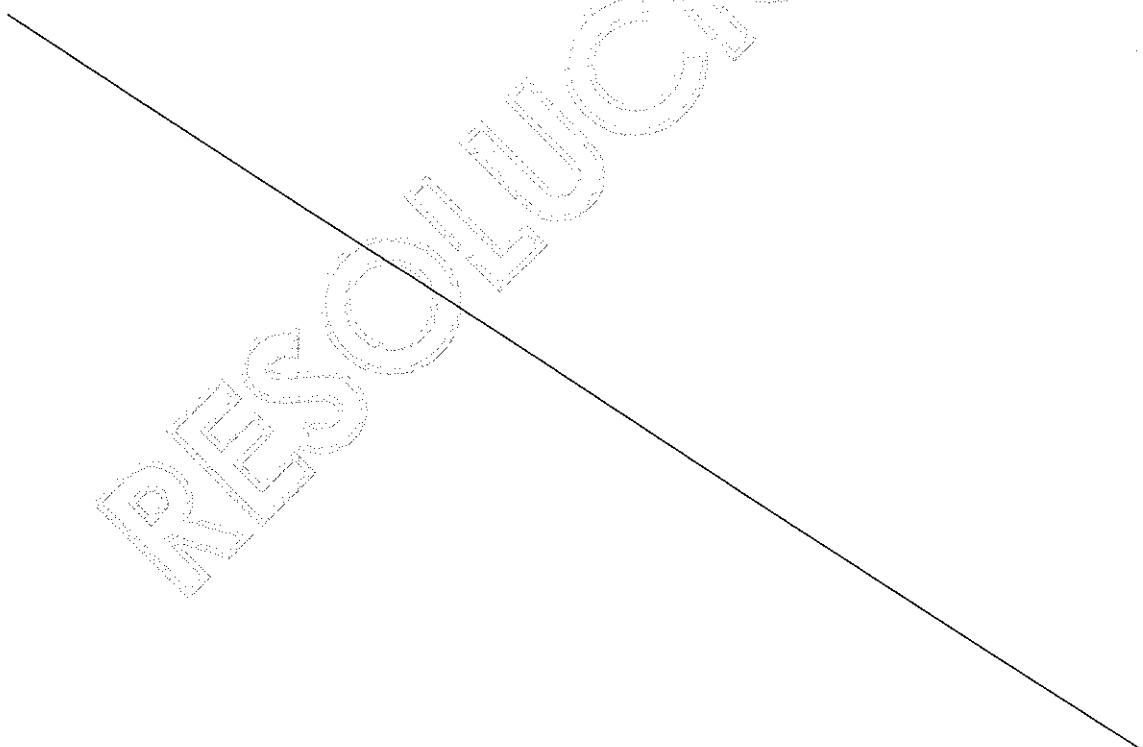
Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo, consisten en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

**Recurso de Revisión:** 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **sujeto obligado** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

Por lo anterior resulta necesario insertar el Acuerdo de Comité de Información remitido vía correo electrónico institucional en el que se señala lo siguiente:



Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCHA LIBRE DE JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 01-XXXVII/20/04/2015 DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015.

En la ciudad de Adolfo López Mateos, Cabecera Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, siendo las 12:00 horas del día 28 de Abril de 2015, se reunieron en la oficina de la Unidad de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sitas en Palacio Municipal, Boulevard Adolfo López Mateos, Número 91, Col. El Peral, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, integrado por el Dr. Alberto Cano Pimentel, Enlace Oficial Municipal y Suplente del Presidente del Comité de información, Lic. Eduardo Efraín Hernández Macedo, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité de Información, Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del Despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de información; Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se analizó la propuesta de clasificación de información presentada por la Unidad de Información, con motivo de la solicitud de información a la que le recayó el número de folio 60042/ATIZARAIP/2015, por el sistema del SAIIMEX, se tuvo lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- En fecha 09 de marzo de 2015, el

ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 60042/ATIZARAIP/2015, en la que solicita lo siguiente:

...De todos los predios Municipales que se encuentren el Fraccionamiento los alamedas en Atizapán de Zaragoza Estado de México en sus cinco secciones la siguiente información:  
Copia del documento con el que se acredite la propiedad.

Medidas y colindancias de los predios.

Uso y destino de los mismos.

Plano de ubicación.

Acuerdos de cabildo emitidos relacionados con los predios en cuestión.

Convenios o contratos relacionados con los predios en cuestión...” (Se.)

2.- Atento a lo anterior, y teniendo en consideración la solicitud realizada por el Lic. Sergio Hernández Olvera, Secretario del H. Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento; Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional y Servidor Público Habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; la Lic. Laura Olympia Rivadeneyra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal y dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; y el C. Régulo Pastor Fernández Rivera, Síndico Municipal y con fundamento en el artículo 26 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de la Unidad de Información presentó al Comité de Información la propuesta clasificación en modalidad de RESERVADA para los documentos que conforman el expediente que refiere el solicitante.



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



Propiedad de clasificación que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, dirigente y organismo federal, estatal y municipal, es pública y esto podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que tengan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*

Así misma, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5º, fracción I, establece los principios y las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: "Toda la información, en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes".

En la interpretación de este derecho, deberá prestarse el principio de certeza resarcitoria?

Por su parte, en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando se comprometa la Seguridad Jurídica del Estado o la Seguridad Pública; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que extienda las opiniones, recomendaciones o juicios de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; por disposición legal sea considerada como reservada; pudiese causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; el riesgo que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Toda vez que el Lic. Sergio Hernández Olvera, Secretario del H. Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento; Lic. Rubén Monreal Ochoa, Subdirector de Apoyo Institucional y Servicios Públicos Habilitado Suplente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; la Lic. Leana Olympia Rivero Benítez, Subdirectora de Patrimonio Municipal y dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; y al C. Régulo Pastor Fernández Rivera, Síndico Municipal, comuniquen que la información solicitada respectiva a los predios municipales ubicados en el fraccionamiento las sostenidas en sus cinco secciones, forman parte de expedientes de procedimientos administrativos en trámite, que no han sido conocidos al día de hoy; se dará un es su sentido que no habrá

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCÍBRICO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



causando daño; por lo tanto, se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia mencionada.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificación como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

**VI. Fuerza causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos penitenciales, procesos e procedimientos administrativos, incluyendo los de quejas, demandas, inconformidades, responsabilizaciones administrativas y recursos en tanto no hayan causado daño; y...**

Por ello, se propone la clasificación como información reservada, de los documentos que están vinculados con la solicitud de información con número de Folio 00042/ATIZARA/PI/2015, ya que los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, por nuevo año o bien hasta que no hayan causado daño, por lo que en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede originar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe entroncarse con su debida reserva por encima del interés público de conocela, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por nuevo año o antes si ya causa daño.

3.- Que para dar debida observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tiene a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00042/ATIZARA/PI/2015.**

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; El Municipio de Atizapán de Zaragoza, (Sujeto Obligado) es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

\_\_\_\_\_

5



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2018 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JÓSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN



II.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, efectos, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

III.- Es información clasificada como reservada en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

Por otra parte el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y sancionarse en tanto no hayan causado estos; y..."

IV.- Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, ACUERDA por votación unánime:

**PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción VI, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, SE CLASIFICA POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOS O HASTA QUE CAUSE ESTADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, LA INFORMACIÓN REFERENTE de todos los Predios Municipales que se encuentren al Fraccionamiento las Alamedas en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en sus Cinco Secciones la siguiente información:**

- Copia del documento con el que se acredite la propiedad.
- Medidas y colindancias de los predios.
- Uso y destino de los mismos.
- Plano de ubicación.
- Acuerdos de cabildo emitidos relacionados con los predios en cuestión.
- Convenios o contratos relacionados con los predios en cuestión.



Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



R. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
2012 AÑO DEL BICENTENARIO LUGLIEGO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



Por estar vinculada a procedimientos administrativos en trámite, lo anterior hasta en tanto no se hayan concluido los procesos administrativos en los que se encuentran vinculados y los mismos hayan causado estado, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 29, fracción VI de la Ley de Transparencia citada.

Ya que como ha quedado plasmado en el presente acuerdo, los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, en dicho presente; porque aún no se han resuelto los procedimientos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se pueda generar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el falso contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocimiento, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por el PERIODO DE NUEVE AÑOS O HASTA QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

**SEGUNDO.-** Comuníquese al solicitante que en caso de considerar que esta respuesta le es desfavorable, que con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, puede interponer un recurso de revisión, para lo cual cuenta con quince días hábiles a partir de cuando tuvo conocimiento de la respuesta.

**TERCERO.-** Comuníquese el presente ACUERDO Número 01-XXXIV/2804/2015 DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para los fines legales a que haya lugar.

Afíl lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo número 01-XXXIV/2804/2015 DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015.

DR. ALBERTO CANO PIMENTEL  
ENLACE OFICIAL MUNICIPAL Y  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. EDUARDO BYRÁN BENHUMEA MACEDO  
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y VOCAL  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN  
Y ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

## PRIMERO: CABE REVISAR LOS – SIETE ELEMENTOS DE FORMA:-

1. Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.- En principio se estima si cumple en tanto que acompaña un Acuerdo.
2. Lugar y fecha de la resolución.- Si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información si refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el “28 de abril de 2015” y lugar Cabecera Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Palacio Municipal, Boulevard Adolfo López Mateos, Número 91, Colonia El Potrero, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
3. El nombre del solicitante.- Si se señala.
4. La información solicitada.- Si se cumple en tanto que si se citó y se relaciona con la materia de la solicitud de información.
5. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.- Se estima que si se contiene dicho dato, puesto que se expone se trata del Acuerdo 01-XXXIV/28/04/2015.
6. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo. Si se cumple en tanto que si se contempla, sin embargo en el presente asunto ya se había hecho valer este derecho por parte del recurrente.
7. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.- Si se contienen firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato

Deliberado los puntos anterior se abstrae que fueron cumplidos los elementos formales por parte del sujeto obligado dentro del Acuerdo de Clasificación.

**SEGUNDO: AHORA CORRESPONDE REVISAR LOS -ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES-:**

1. Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza. Se estima que SI se cumple en tanto que dicho Acuerdo SI contiene hipótesis normativa que se estima aplica al caso concreto para el caso de la RESERVA, contemplándose la fracción VI del artículo 20.
2. Plazo de Reserva.- Se estima en principio que en el acuerdo se contempla un periodo de nueve años para estimar clasificada una información, o bien una vez que hayan causado estado.
3. Devida fundamentación y motivación.- En principio se puede estimar que se externa la fundamentación y motivación particularizada al caso concreto.
  - a. **Fundamentación:** Por lo que cabe citar que se invoca como -fundamento- o la hipótesis normativa que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se puede estimar que la misma se cumple.
  - b. **Motivación.-** En este tenor es de relevancia considerar que dentro del acuerdo clasificación si se exponen varios razonamientos para acreditar la actualización de reserva, no obstante conviene revisar SI el tema de la motivación es acorde a la fundamentación y viceversa.

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Bajo estas consideraciones respecto a la reserva invocada por el **sujeto obligado** es necesario destacar que la información solicitada obran en los archivos del **sujeto obligado** sin embargo está vinculada con expedientes de procedimientos administrativos en trámite, por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*(...)*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*(...)"*

Así como lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

*VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

En efecto, de la cita del precepto legal que antecede, se obtiene que constituye información reservada aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de

investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en los que no se hubiese dictado resolución que haya causado estado.

Ahora bien, en el caso concreto se actualiza el supuesto de clasificación ya citado, toda vez que el recurrente pretende obtener datos y que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado en el acuerdo de clasificación remitido como alcance al informe justificado vía correo electrónico institucional, se encuentran relacionados con procedimientos administrativos en trámite.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en efecto resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda, por lo que en esa tesitura es procedente que el sujeto obligado haya invocado dicha fracción para la actualización de la reserva, toda vez que esta es aplicable a la información solicitada y que se encuentra vinculada con diversos procedimientos administrativos pendientes de resolverse.

Adicionalmente, es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende

que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativos, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado daño.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso seguido en forma de juicio, por lo que sin duda cuando el mismo ha causado daño es decir totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

El bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En el presente caso es importante señalar que según refiere el **sujeto obligado**, la información solicitada por el **recurrente** debe considerarse parte substancial de los procesos seguidos en forma de juicios, en los que puede haber una afectación a las **estrategias procesales** de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguidos en forma de juicio.

En consecuencia los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para estimar clasificada la información encuadran dentro de la dicha hipótesis normativa.

En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

Asimismo, el **sujeto obligado** acreditó el daño presente, probable y específico porque *aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable por que los terceros podría ejercer algún tipo de presión para orientar*

*el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico por que podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada."(sic)*

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información está directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no están concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al trámite o desventaja procesal entre las partes.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pretende proteger la información vinculada a los procesos seguidos en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que, la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todos los documentos y las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en

forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.
- Que se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, lo que derivaría en un daño específico porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos.
- Que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, podría causar un daño presente, probable y específico al

procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.

- Que por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia Ley de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado
- Que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que la información solicitada si es susceptible de clasificarse como reservada ya que está relacionada con los procedimientos que aún están en trámite o pendientes, es decir, de expedientes que siguen activos.

Clasificación de información es acompañada incluso por los requerimientos hechos por los servidores públicos habilitados competentes.

No obstante lo anterior y bajo un principio de máxima publicidad el **sujeto obligado** remite al **recurrente** las actas entrega- recepción con la que acredita haber recibido en donación determinadas fracciones de terreno dentro del Fraccionamiento las Alamedas.

Por lo anterior y en base a las precisiones hechas mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional este pleno advierte que el **sujeto obligado** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por informar respecto a lo solicitado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **sujeto obligado** y la precisión proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite vía informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional por parte del **sujeto obligado**.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia de los recursos, ya que se ha entregado el acuerdo de comité que funda y motiva adecuadamente la reserva de la información, acuerdo al que tendrá acceso al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

***SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.***  
***PROCEDA DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un***

cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobreseen los recursos de revisión señalados en el proemio de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al recurrente, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo entregado por el sujeto obligado mediante el informe justificado y el alcance a ésta.

**TERCERO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**CUARTO.-** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del sujeto obligado la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

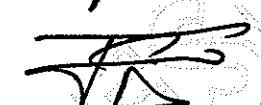
Recurso de Revisión: 00638/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN  
VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER  
MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO  
SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS  
MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

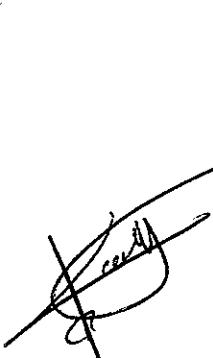
  
**Josefina Roman Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince,  
emitida en el Recurso de Revisión 00638/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC